REDC 82 (2025) *69-89*, ISSN: 0034-9372

Entre culto y cultura: el doble papel de la Iglesia como conservadora de su patrimonio

Between worship and culture: the Church's dual role as conservator of its heritage

AURORA M. LÓPEZ MEDINA
Profesora titular de Derecho eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva
aurora.lopez@dthm.uhu.es
ORCID: 0000-0002-6210-9285

Recepción: 10 de mayo de 2025
Aceptación: 04 de junio de 2025

https://doi.org/10.36576/2660-9541.82.69

RESUMEN

Con el concepto de patrimonio cultural inmaterial se abren nuevas perspectivas en lo que se refiere a la conservación de los bienes culturales. Se trata de un concepto en continua evolución pues este patrimonio es "recreado constantemente por las comunidades". La Iglesia asume la función cultural que tienen sus bienes en la sociedad, pero siempre teniendo en cuenta que es primordial la función de culto para la que surgieron. Desde la comunidad eclesial, que es poseedora también de un importante patrimonio inmaterial, deben surgir nuevos planteamientos en la combinación de estas dos funciones que favorezcan la acción pastoral, que no debe ser ajena a la cultural.

Palabras clave: Bienes culturales - Lugares de culto - Patrimonio cultural inmaterial - Patrimonio histórico.

ABSTRACT

The concept of intangible cultural heritage opens new perspectives regarding the conservation of cultural assets. It is a continuously evolving concept, as this heritage is "constantly recreated by communities". The Church acknowledges the cultural role its goods play in society, while always bearing in mind that their primary function is worship, for which they were originally created. From within the ecclesial community, which also possesses significant intangible heritage, new approaches must emerge for combining these two functions in a way that supports pastoral action, which should not be detached from cultural engagement.

Keywords: Cultural assets - Places of worship - Intangible cultural heritage - Historical heritage.

1. EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA: UNA MATERIA DE DERECHO ECLESIÁSTICO

Para poder colocar una determinada norma del ordenamiento jurídico del estado en el sector que forma el Derecho Eclesiástico del Estado esta norma debe contar con dos características que son la religiosidad y la politicidad, que se convierten en las dos notas propias esta disciplina académica, de esta área del conocimiento jurídico. La primera, la religiosidad, distingue a la norma eclesiástica de las demás porque el ordenamiento jurídico está reconociendo en ella un tratamiento especial de la materia en tanto contiene un elemento que por ser religioso no le es propio; la segunda la politicidad, usando la expresión de Hervada[1], viene a expresar la necesidad de que esa norma trascienda lo confesional y se proyecte en el orden social, y por tanto que el estado deba asumir su regulación en aquello que, precisamente por trascender de lo religioso, le concierne.

Estas de Derecho eclesiástico del Estado serán normas que vienen a regular las que se denominan en la teoría clásica de las relaciones iglesia-estado las "materias-mixtas", cuestiones en las que tradicionalmente se han superpuesto las competencias del poder político y las del religioso, y que solo con una postura de sana separación entre ambas podrán ser resueltas con justicia, esto es respetando la libertad religiosa e ideológica individual y colectiva de los ciudadanos y garantizando la salvaguardia de la misión que le compete al estado en la regulación externa de los fenómenos que se desarrollen en su territorio y entre sus ciudadanos, entre ellas garantizar y promocionar los derechos de estos.

El tener que conjugar los dos órdenes, tal como sucede al tratar de los bienes culturales que en España pertenecen a la Iglesia Católica y por tanto conectar normas de un ordenamiento confesional con el estatal, justifica la existencia de nuestra disciplina y además la idoneidad, para hacer un análisis más certero de estos problemas, de quienes, además de conocer con profundidad el contenido y el significado del ejercicio de la libertad religiosa en cada país han profundizado en el estudio del ordenamiento jurídico de la Iglesia[2].

1 J. HERVADA XIBERTA, Bases críticas para la construcción de la ciencia del Derecho Eclesiástico, in: ADEE, 3 (1987) 3.

2 "El patrimonio histórico de la Iglesia reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no son escindibles (…). Valor de cultura y valor de culto forman una unidad de sentido inescindible, por lo que necesariamente -como exigencia del sistema constitucional que tanto garantiza una cosa como la otra- ha de llegarse a una solución que armonice los intereses de la Iglesia protegidos por la libertad religiosa y los intereses culturales que el artículo 46 de la Constitución pone al cuidado del Estado" I. ALDANONDO SALAVERRÍA, Protección de los bienes culturales y Libertad religiosa, in: ADEE, 3 (1987) 285-286.

Mientras el estado debe cuidar por los elementos artísticos y culturales que forman parte del acervo común de sus ciudadanos, corresponde a la Iglesia, velar por el cumplimiento del derecho al uso cultual de los bienes que posee, destinados por tanto a facilitar el acceso a los sacramentos a sus fieles; lo hará no solo evitando que se dediquen a otros fines, sino promoviendo el cumplimiento óptimo del fin para el que surgieron, pues esta tarea supone para la Iglesia, y en este caso quiero referirme a la Iglesia como al conjunto de fieles que la forman, una auténtica contribución a la sociedad.

Este trabajo presenta una doble vertiente, la que ofrece el ordenamiento español cuando trata a comienzos del s. XXI de la protección del patrimonio, y la que se plantea desde la Iglesia, que tiene que garantizar el acceso de los fieles a los lugares de culto a la vez que conservar esos lugares como espacios artísticos y culturales en el marco jurídico de cada país, una función en la que como institución tiene una amplia y exitosa experiencia[3].

2. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE LA CULTURA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La referencia fundamental, cuando se trata de abordar desde nuestro sistema jurídico cualquier conjunto de normas regulador de una determinada materia, es la Constitución española vigente que en su título I, coloca el Derecho a la libertad religiosa. Los términos en los que lo hace en el art. 16 son bien conocidos. En este artículo se habla de aconfesionalidad, pero también de cooperación con las confesiones religiosas y se menciona a la Iglesia Católica, de modo que la neutralidad del estado no podrá entenderse en el sentido más absoluto de negar la existencia de confesiones religiosas, sino en el más enriquecedor, y compatible con el concepto de libertad religiosa, que es el de "tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española". Más tarde, en su art. 46, la Constitución se refiere a la conservación del patrimonio cultural y artístico y en el 149,1, 28ª, a la distribución dentro del estado de las competencias para la conservación de ese patrimonio.

Precisamente en virtud de lo establecido en el capítulo VIII de nuestra constitución se empezó a hablar de Derecho Eclesiástico Autonómico, pues muchas

3 Me quiero referir a cuestiones como la clasificación de bienes preciosos, la existencia de libros de fábrica, y tantas otras precauciones establecidas por el Derecho de la Iglesia en el cuidado y la trasmisión de sus bienes, precisamente por ser bienes dedicados al culto. No obstante, nuestra sociedad es testigo de la degradación de muchos edificios destinados a fines religiosos, con frecuencia muchos, seguramente la mayoría, lo han sido a raíz de medidas desamortizadoras que se llevaron a cabo (y no solo en España), en el s. XIX.

cuestiones relativas a estas materias-mixtas, habrán de ser reguladas por las comunidades autónomas. Como consecuencia de la aplicación del Título VIII de la Constitución, "De la Organización Territorial del Estado", la legislación española en lo que se refiere a materia de patrimonio difícilmente será uniforme. Esto pueden ser un inconveniente para la Iglesia en España que tendrá que adaptarse, para gestionar los bienes culturales que posee, a las diferentes normativas autonómicas, pero también puede verse como un elemento positivo que permite una adaptación de esas reglas de gestión a las circunstancias de las diferentes regiones españolas. En cualquier caso, hay que recordar que no fue cuestión pacífica la delimitación de las competencias entre el estado español y las comunidades autónomas en lo relativo al patrimonio histórico artístico. Tras la promulgación en 1985 de la Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE) fue necesario un pronunciamiento del Tribunal Constitucional[4] sobre el alcance de las competencias del gobierno de la nación y de los de las comunidades autónomas en esta materia.

Es fácil comprobar que en las principales fuentes legales que regulan la cuestión del patrimonio histórico en España no se hace mención especial a la muy importante parte de este que pertenece a la Iglesia católica. Ni siquiera la principal de las normas pacticias establecidas entre el estado español y la Iglesia católica con este fin, reconoce explícitamente las particularidades de la titularidad del patrimonio artístico español que es propiedad de la Iglesia. El "Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales", firmado entre ambas partes en 1979, se limita a afirmar la disponibilidad de la Iglesia para colaborar con el estado en la protección y la difusión del patrimonio artístico que posee[5], pero nada se dice de cuestiones tan relevantes como la peculiar finalidad de este patrimonio y la confluencia de fines y valores religiosos en ellos que el estado, principalmente por su aconfesionalidad y por respetar la no injerencia es asuntos religiosos no puede alterar[6].

4 J. M. ALEGRE ÁVILA, Los bienes históricos y el tribunal constitucional (Sentencia del Tribunal constitucional sobre la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985), in: Revista Española de Derecho Constitucional, 11 (1991) 187-221.

5 "ARTÍCULO XV: La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo".

6 Sí cabe deducir la relevancia de lo religioso en los bienes del patrimonio histórico que posee la Iglesia de varios preceptos constitucionales como ha sintetizado Isabel Aldanondo, "La actividad tutelar del Estado no puede pasar por alto la especificidad religiosa y la función cultual y litúrgica del arte eclesiástico y esto por varias razones que conviene recordar: a) en primer lugar porque esto supondría una vulneración del mandato contenido en el art. 46 CE, que impone la obligación de garantizar la tutela del Patrimonio Cultural procurando no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido originario; b) en segundo lugar, porque sería contraria a la garantía constitucional de

La ley del Patrimonio Histórico Español, de 29 de junio de 1985, solo menciona a la Iglesia al referirse al inventario de bienes muebles de valor histórico-artístico[7]. Poco ha cambiado la legislación nacional en esta materia; en mayo de 2015, se reformó para añadir un inciso en el art. 1,2 de la LPHE incluyendo al patrimonio cultural inmaterial como parte de este y por tanto como objeto también de esa ley, pero, aunque parecía inminente la aprobación de una amplia reforma de la legislación del patrimonio histórico[8], finalmente no se ha realizado.

Creo interesante recordar que la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 adoptó en su articulado, el concepto italiano de bienes culturales que desde mediados de los años 70 del siglo XX impulsó la conocida "comisión Franceschini", a partir de las conclusiones de Massimo Giannini. Un concepto que busca "asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe a aquella como un conjunto de bienes que en sí han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico"[9]. Esta concepción venía a señalar la separación, en el nuevo concepto de bien cultural, del valor que tiene para la sociedad y de la propiedad del mismo y dejó precisado en nuestro ordenamiento jurídico, ya en 1985, un concepto amplio y dinámico de patrimonio histórico, aunque sería en mayo de 2015 cuando literalmente se introdujo el término patrimonio cultural inmaterial dentro del objeto de esta ley, haciendo especialmente patente la relevancia de una serie de elementos subjetivos que aportan especial valor a determinados bienes y que en muchos casos serán de índole religiosa.

Esta escasa concreción de la normativa estatal con relación al patrimonio histórico podría deberse a que, tras el pronunciamiento del Constitucional, son las

la libertad artística [art. 20.1 b) CE], que no se circunscribe a la creación de la obra en sí, sino también al sentido y destino con que fue concebida; c) en tercer lugar, atentaría también contra la libertad religiosa, consagrada por el art. 16.1 CE; y más específicamente contra el principio de autonomía de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas como exigencia derivada de aquella; y, d) por último, invocamos el principio constitucional de no confesionalidad del Estado, que implica que al igual que el Estado no puede imponer una orientación católica al arte, tampoco puede imponer otra y debe, consecuentemente, respetar la legalidad intrínseca del arte confesional.", I. ALDANONDO SALAVERRIA, El patrimonio histórico de la Iglesia ante el Anteproyecto de ley. Observaciones críticas, in: CARMEN PEÑA - AURORA M. LÓPEZ MEDINA (Coords.), Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy, Madrid: Dykinson, 2022, 73.

7 Este inventario debió estar concluido a los 10 años de entrada en vigor de la LPHE. No ha sido así y en abril de 2021 se prolongaba por 5 años el plazo para la realización de estos inventarios, habrá que esperar solo unos meses para ver su en efecto se concluyen.

8 "El 22 de junio de 2021 el Consejo de Ministros aprobó el Informe del Anteproyecto de Ley por el que se modifican la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE) y la Ley 19/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", I. ALDANONDO SALAVERRÍA, El patrimonio histórico, 67.

9 Preámbulo de la LPHE, IV.

comunidades autónomas las entidades a las que corresponde la gestión directa del patrimonio histórico. En ellas se han ido aprobando una serie de leyes específicas con esta función[10] en las que, con más o menos intensidad, se menciona al patrimonio histórico artístico en manos de la Iglesia y se establece un marco de cooperación conforme con lo establecido a su vez en el art. 16.3 de la Constitución y a partir de la disposición de la Iglesia a contribuir a la difusión de los elementos de su patrimonio con especial valor histórico artístico.

Nos encontramos pues con el marco constitucional, con un artículo del "Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales" firmado entre España y la Santa Sede en 1979, con una ley de Patrimonio Histórico aprobada en 1985 (y un anteproyecto de una nueva ley aprobado en junio de 2021 que no ha seguido su trámite), y con diecisiete leyes autonómicas que se limitan a mencionar la colaboración que pretenden entablar con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas pero sin establecer especialidad alguna para los inmuebles dedicados al uso religioso. En estos años, especialmente en los que siguieron a la entrada en vigor de la Constitución y los Acuerdos con la creación de las comisiones episcopales para el Patrimonio, se pusieron en marcha en la Iglesia española muchas iniciativas interesantes, sobre todo en orden a concienciar a sus miembros de la importancia del patrimonio artístico y de la responsabilidad de su correcta conservación y de su difusión[11].

Sin embargo, hay algo en la evolución de esta normativa que sí que puede afectar al patrimonio histórico de la Iglesia y que está directamente relacionado con la nueva concepción de este: es la integración en este concepto de los bienes inmateriales y la regulación mediante ley en 2015, de un marco jurídico para su salvaguardia. No solo la LPHE tras su modificación en 2015 menciona en su articulado el patrimonio cultural inmaterial[12], también lo hacen las leyes de patrimonio cultural de las comunidades autónomas de "segunda generación" (si llamamos así a las que se han ido aprobando tras la modificación de los estatutos esto es a partir de 2013).

10 La primera fue la ley 4/1990 de 31 de mayo del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, la última comunidad autónoma en contar con una ley similar fue la de Murcia que promulgó su Ley de Patrimonio Cultural en 2007. La reforma de los estatutos autonómicos ha ido dando lugar a nuevas leyes para la regulación de esta materia, comenzó de nuevo Castilla-La Mancha en 2013 (ley modificada en 2017), se actualizaron después las normas de Galicia en 2016, del País Vasco en 2019 y finalmente las de la Comunidad de Madrid en 2024 y la de Castilla León en julio de 2024. De entre todas ellas destaca la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia como la que en más ocasiones se refiere a la especialidad de los bienes eclesiásticos.

11 Todas estas acciones aparecen resumidas en: M.J. CARRASCO TERRIZA, Veinticinco años de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, in: Patrimonio Cultural. Documentación. Estudios. Información, 42/2 (2005) 7-72.

12 Lo hace precisamente por quedar así establecido en la disposición adicional 1ª de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, BOE 126, 27 de mayo de 2015.

En estos años además encontramos una serie de disposiciones del Gobierno de la nación que reconocen como patrimonio cultural inmaterial la Semana Santa o el Belenismo[13] en las que encontramos referencias directas a elementos propios del culto católico, y que se explican en tanto constituyen un patrimonio cultural de lo que vendría a denominarse "el conjunto de la nación", que trasciende el ámbito de una determinada comunidad autónoma. No se trata ya de reconocer el valor de manifestaciones religiosas concretas importantes por su tradición histórica y que se celebran en lugares determinados, tal como podría ser el Misterio de Elche que es desde 2008 Patrimonio de la Humanidad, sino que se señala la protección de tradiciones que se viven actualmente de distintas formas en los diferentes lugares de España pero que tienen un papel importante en la vida social española (hasta el punto que la cohesionan), poseen una serie de repercusiones económicas (atracción de turismo, mantenimiento de determinadas industrias, etc.) y que con frecuencia están ligadas a determinados bienes muebles o inmuebles.

Unas construcciones y unos objetos en los que, seguramente por influencia de las más modernas formas de analizar la arquitectura y las bellas artes, se valoran no solo las características técnicas que lo hacen un elemento artístico en sí, ya sea un edificio, un cuadro, una pieza musical, etc. sino también el contexto en el que nació y sobre todo en el que pasó a formar parte de la cultura, o lo que es lo mismo valorar la razón que las hizo pasar a formar parte de patrimonio cultural de la sociedad española.

3. PATRIMONIO INMATERIAL UN OXÍMORON JURÍDICO

La moderna antropología nos plantea actualmente la relación entre todos estos elementos dando explicaciones que chocan con el concepto jurídico de propiedad, que está en la raíz de la propia expresión "patrimonio" y que nos lleva a comprender porque la doctrina italiana hablaba de "bienes culturales" en vez de "patrimonio cultural". Un patrimonio es el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que pertenecen a una persona física o jurídica sobre los que ésta tiene determinados derechos y deberes, habitualmente serán los recogidos en el Código civil, que en ocasiones estará limitado por el estado en función de determinadas características de estos, tal sería el caso de bienes muebles e inmuebles con un valor especial por su

13 Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, M. de Educación, cultura y deporte, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, BOE 86, 11 de abril de 2017; Real Decreto 481/2022, de 14 de junio, Ministerio de Cultura y Deporte por el que se declara el Belenismo como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial. BOE 142 de 15 de junio de 2022.

significado histórico-artístico, para la sociedad[14]. Ese valor especial que poseen algunos bienes que da lugar a limitaciones del derecho que sobre este bien posee su propietario no es fácil de definir, sobre todo cuando, como decíamos antes, en muchas ocasiones este valor viene dado por elementos religiosos.

A la búsqueda de un concepto jurídico que nos permita identificar la especialidad de este valor que hace a un bien, quizás de escaso valor artístico, de interés para toda la sociedad, encontramos en el diccionario del español jurídico una interesante definición, la de patrimonio cultural inmaterial:

> Usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndole un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana[15].

Esta definición está directamente extraída de la declaración de la UNESCO sobre este patrimonio y en parte recogida en la norma que hasta el momento regula en nuestro país la protección del patrimonio cultural inmaterial (art.2). Algún autor ha escrito que se echa en falta una enumeración en esta ley de una serie de elementos que forman parte de ese patrimonio cultura y que tienen en común ser manifestación del sentimiento religioso de los propios ciudadanos y se refiere a "llamadas al rezo, rosarios colectivos, adoraciones y rosarios perpetuos, oraciones colectivas, rogativas por la lluvia, toques especiales de las campanas de la parroquia, bendición de campos, capillas de Ánimas, representaciones de pasos y obras teatrales de tipo religioso, celebraciones de batallas contra musulmanes, procesiones religiosas de todo tipo…, etc."[16]. En efecto como la Prof.ª Aldanondo mantiene al analizar la ley que protege el patrimonio cultural inmaterial "esta categoría de bienes inmateriales, en las que se aúnan fe y cultura pueden ser foco de

14 En este marco se ha desarrollado la mayor parte del debate en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado que ha tratado de dilucidar hasta qué punto la función social del patrimonio de la Iglesia católica en una nación puede ser superior a la función de culto que para el ordenamiento jurídico de la propia Iglesia posee ese patrimonio.

15 https://dpej.rae.es/lema/patrimonio-cultural-inmaterial

16 A. J. SÁNCHEZ SÁEZ, El Patrimonio Cultural Inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados, in: Revista Española de Derecho Administrativo, 186 (2017) 232 (cit. por I. ALDANONDO SALAVERRÍA, Régimen jurídico del patrimonio cultural inmaterial religioso, in: ADEE, 39 [2023] 539).

tensiones y suscitar diferencias entre los agentes interesados en su protección y salvaguardia. Sin embargo, ambos valores no son excluyentes sino realidades complementarias que están en estrecha relación"[17].

Dos problemas principales pueden surgir en la labor de proteger el patrimonio inmaterial que asume el estado: uno de ellos es precisamente el que este peculiar patrimonio, precisamente por ser inmaterial, pertenece a la comunidad que lo ha ido creando, en tanto es ella la poseedora de las técnicas, expresiones, finalidades etc. que lo hacen posible. Así se recogía en 2015: "la característica señalada insta a los planes de protección y salvaguarda del Patrimonio Inmaterial a no tratar de intervenir directamente en estas manifestaciones culturales, sino a dialogar con los interlocutores que las hacen posibles, respetando su probada y arraigada competencia en dicha misión de salvaguarda, así como las jerarquías internas con las que se rigen"[18], y solo en algunos casos si la manifestación va unida a un determinado bien mueble o inmueble, surgirá indirectamente la intervención del poseedor de este. Esta relación entre edificio y legado inmaterial se produce por ejemplo en los lugares construidos para que transcurra la vida religiosa comunitaria, abadías y monasterios, y en este sentido hay que apuntar que en 1990, algo que dio singularidad al Plan Nacional, establecido para la preservación de estos edificios, fue el que se tuviese presente en cada caso la significación espiritual que los ha mantenido y las particularidades de la vida conventual de las distintas comunidades religiosas que los construyeron y habitaron[19].

El segundo problema sería su continua evolución pues es característico de este patrimonio el que sea "recreado constantemente por las comunidades", de modo que la intervención del estado en su defensa no puede más que permitir esa "recreación". Como consecuencia cualquier "plan nacional de salvaguardia"

17 Ibid. p. 547.

18 Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, 2015, p. 9. Más adelante se señala con punto débil del plan la dificultad de fijar quienes son los "interlocutores" colaboradores necesarios a la hora de salvaguardar este patrimonio, para finalmente decir: "Con el fin de establecer una total y permanente comunicación y coordinación entre las administraciones, las Comunidades Autónomas podrán designar interlocutores a través de los cuales se canalizará la información", p. 31.

19 Tal ha sido el caso del Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, fruto de un acuerdo que empezó a gestarse en 2002. La firma por parte de la Iglesia (Conferencia Episcopal) y del Estado del Acuerdo de Colaboración para poner en marcha este plan se realizó el día 25 de marzo de 2004. El 16 de junio de 2011 y tras la elaboración por la Comisión de Seguimiento del plan elaborado del definitivo Documento de Revisión de Plan, la comisión quedó disuelta. Posteriormente fue aprobado el plan revisado el 8 de marzo de 2012 en el Consejo de Patrimonio Histórico celebrado en Tarragona. Este plan tenía como precedente el Plan Nacional de Catedrales, y se diferenciaba de este por tener en cuenta el "legado cultural que integran estas Abadías, Monasterios y Conventos" vid. M. O. GODOY VÁZQUEZ, M.O. La incidencia de las «Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica», en la ejecución del Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, in: ADEE, 35 (2019) 546.

deberá ser siempre una norma pacticia, en la que queden de acuerdo tanto el poder público, en sus diferentes niveles, como la comunidad que recrea esas actividades[20]. En suma, por tratarse de un patrimonio inmaterial "la mayor dificultad para su salvaguarda es la imposibilidad de tratarlo de la misma manera que, desde el siglo XIX, se hace con los bienes materiales. Lo inmaterial no se puede proteger con disposiciones legales convencionales, porque cualquier pretensión "conservadora" impediría su autorregulación interna que caracterizan el dinamismo y la vitalidad de este tipo de Patrimonio"[21].

En cualquier caso y aunque los católicos, como miembros de la comunidad eclesial que a menudo lleva a cabo tantas de estas actividades que son consideradas patrimonio cultural, deben admitir la cooperación de todas aquellas entidades que estén interesadas en promover y alentar estas manifestaciones, no deben olvidar que solo contemplarlas con la finalidad que tuvieron en su origen garantiza el que sigan siendo auténticas expresiones de la cultura popular[22].

4. PROTECCIÓN DE PATRIMONIO Y CULTO EN EL DERECHO DE LA IGLESIA

También el ordenamiento jurídico de la Iglesia cuenta con previsiones con respecto a la protección de los bienes que les son propios y que poseen un valor artístico o histórico. En la Iglesia, además de lugares sagrados, tradicionalmente se ha hablado de "bienes preciosos", para referirse a aquellos bienes muebles que, con independencia de su valor material, tienen una consideración importante por su significado. El Código de Derecho Canónico proclama en el c.1255 la capacidad de la Iglesia universal y la Sede Apostólica y también de las Iglesias

20 Art.13,2 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: "El Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, como instrumento de gestión y de cooperación entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, y otras entidades públicas o privadas, deberá, en primer lugar, facilitar la información y la habilitación en el nivel estatal de acciones que permitan la interrelación entre los distintos agentes, contemplar los criterios y metodologías de actuación más apropiados para el patrimonio cultural inmaterial, así como alertar sobre los riesgos y amenazas a los que se puede ver expuesto".

21 Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, 2015, p. 8.

22 "Últimamente algunas celebraciones religiosas, procesiones, y actos mitad religiosos mitad festivos están siendo declaradas como Bienes de Interés Cultural Inmaterial. (…)Y no deja de ser preocupante por cuanto, una vez conseguida dicha declaración, las competencias de la Administración competente sobre dichos actos cultuales aumentan hasta el punto de confundirse, ya que después de toda identificación mal entendida suele haber confrontación, cuando lo que debiera haber es independencia, autonomía y mutua colaboración", R. BENEYTO BERENGUER, Problemas jurídicos actuales del patrimonio de la Iglesia católica, in: RGDCDEE, 39 (2015) 21.

particulares para "adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica" sin hacer distinción de distintos tipos de ellos, aunque más tarde se referirá el Código a bienes preciosos, especificando en el c.1292 que lo sean por "razones artísticas o históricas"[23]. El libro V del Código de Derecho Canónico contiene las normas del Derecho Patrimonial Canónico, pero inevitablemente y dada la naturaleza del objeto de esta rama jurídica, el Derecho Canónico necesitará recurrir al Derecho Civil de cada nación o estado para realizar actos de adquisición, retención, administración o enajenación de los bienes que la Iglesia posee[24]. Es por lo que, especialmente en lo que se refiere a las normas para la administración de los bienes, en esta parte del Código está especialmente presente el principio de subsidiariedad, y que confíe habitualmente en normas de Derecho particular, algo lógico en tanto "otra de las notas que caracterizan la regulación de la gestión patrimonial es la constante remisión del código a las leyes civiles de cada país"[25].

La capacidad de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, la posee la Iglesia Católica "para alcanzar sus propios fines", como expresa el canon que abre el Libro V, que a continuación explica cuáles son esos fines: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero, y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados. La amplitud de estos límites, que además hay que entender en el contexto de la Iglesia universal (así quedó establecido en el Concilio Vaticano II), lleva a poder afirmar que "las necesidades patrimoniales de la Iglesia son insaturables"[26].

23 En el c. 1283, refiriéndose a los inventarios que deben hacerse cuando se incorpora un nuevo administrador a sus obligaciones, habla de "bienes muebles preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural", *bona culturalia*, se lee en la versión latina.

24 En muchas ocasiones se ha incidido sobre el uso en la legislación española de la expresión bienes "en posesión" de la Iglesia, en vez de bienes de propiedad de la Iglesia. Teniendo en España la Iglesia derecho a adquirir bienes, aquellos que haya adquirido legítimamente son de su propiedad. Es cierto que hay edificios religiosos que aún hoy son propiedad de entidades de la administración y en efecto solo están cedidos para su uso cultual a la Iglesia. Es el caso de la catedral de Huelva, propiedad de la Diputación provincial. No ha faltado sin embargo quien mantiene que las instituciones eclesiásticas no son propietarias de sus bienes artísticos, sino que solo tienen la mera posesión de estos, vid. M. VIDAL GALLARDO, Bienes culturales y libertad de conciencia en el Derecho eclesiástico del Estado, Valladolid 1999, p. 113.

25 Z. COMBALIA, *De administratione bonorum* in: Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. IV/1, Pamplona: EUNSA, 1997, 106. Recuerda a continuación algo que señalaba Lombardía que "la Iglesia católica ejerce su jurisdicción sobre las mismas personas que forman parte de los diversos Estados, a cuyas legislaciones se encuentran sometidas. Este hecho imprime una fisonomía especial a los ciudadanos de cada uno de los Estados, como una lógica consecuencia de la acción eficaz del Derecho. La Iglesia, al legislar para sus miembros sobre puntos que se relacionan más estrechamente con el Derecho civil, no olvida esta fisonomía propia, y por medio de estas normas se adapta perfectamente a la situación de ciudadanos en que se hallan quienes están sometidos al Derecho canónico".

26 M. LÓPEZ ALARCÓN, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, in: Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. IV/1, Pamplona: EUNSA, 1997, p. 43.

5. LOS BIENES DE LA IGLESIA Y EL CULTO

Creo de interés para este trabajo centrar la cuestión en lo que se refiere al "sostenimiento del culto", el primero de los fines, aunque el orden en el que aparecen no determina prioridad[27]. El régimen de los lugares de culto en el Derecho de la Iglesia se encuentra en el libro IV del Código, concretamente en los cánones 1205 a 1243. En el primero aparece la definición de lugares sagrados, que son aquellos "que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles, mediante dedicación o bendición". A la autoridad eclesiástica le compete el ordenar el culto y las normas de respeto de estos lugares, c.1213, con independencia de quien sea el propietario de ese lugar.

Conectando estos preceptos se puede considerar que 1. el patrimonio de la Iglesia tiene como objeto el cumplimiento de los fines que le son propios; 2. uno de ellos es el sostenimiento del culto; 3. El culto divino tiene lugar en los lugares sagrados; 4. La iglesia es el edificio sagrado destinado al culto divino al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto[28].

Entre los diferentes cultos que se tributa en la Iglesia el principal es el culto eucarístico, que tiene lugar en la santa Misa, y el c.932 establece que salvo casos particulares "la celebración eucarística se ha de hacer en un lugar sagrado". Pero este culto se continúa en la veneración a Cristo en el sagrario. En el Código se establece también lo relativo a la reserva del Santísimo Sacramento, en el c.934 dice "la santísima Eucaristía: 1. Debe estar reservada en la iglesia catedral o equiparada a ella, en todas las iglesias parroquiales y en la iglesia u oratorio anejo a

27 López Alarcón sostiene al Comentar este primer canon del L.V. que tiene un carácter Iuspublicista y que "no deja de ser anacrónico", Ibid. 42, sin embargo, podemos hacer otra lectura y recordar como las constituciones españolas del s. XIX, desde la de 1837 se refieren a la nación española como la que "sostiene al culto y a sus ministros". Eso sucedió precisamente en pleno proceso de desamortización eclesiástica. En 1840 una ley del gobierno progresista de Espartero canalizó el sostenimiento del culto y del clero a través de ayuntamientos y diputaciones, que habrían de hacerse cargo de esto en tanto ellos recibían los beneficios de los bienes que fueron desamortizados. Es muy posible que todavía en la actualidad en el imaginario de la sociedad española se piense que los ayuntamientos fueron los propietarios de las Iglesias, a las que sostenían, ignorando que, en aquellos momentos, esas cantidades no eran sino parte de los beneficios que las entidades obtenían por la gestión de los bienes que fueron eclesiásticos.

28 El c. 1214 define la iglesia como «edificio sagrado destinado al culto divino al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino». Son los 'edificios' de culto por excelencia (los oratorios y capillas son 'lugares'), su característica principal es el derecho de los fieles a entrar para participar en los ritos. Este derecho se precisa aún más por las normas que establecen que las iglesias estén abiertas, al menos algunas horas al día, para que puedan los fieles orar ante el Santísimo (c. 937) y que la entrada en ellas sea libre y gratuita durante las celebraciones sagradas (c. 1221)", J.T. MARTIN DE AGAR, Lugares de culto. Marco de la regulación canónica y tipología, in: OTADUY, J. (Coord.), Régimen legal de los lugares del culto: nueva frontera de la libertad religiosa, Pamplona: EUNSA, 2013, 138-139.

la casa de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica" (..) 2. En los lugares sagrados en los que se reserva la santísima Eucaristía debe haber siempre alguien a su cuidado". En el c. 937, se añade que las iglesias en las que haya esta reserva "deben permanecer abiertas a los fieles durante unas horas al día, a no ser que obste una razón grave, para que puedan rezar ante el Sagrario"[29].

En toda iglesia parroquial por tanto debe estar reservada la Eucaristía y por consiguiente debe haber alguien encargado de su custodia y estar abierta a los fieles. La interpretación de alguno de los términos contenidos en los preceptos de los que esto se deduce puede no ser fácil. Solo se dice que estando reservado el Santísimo "debe haber siempre alguien a su cuidado", pero no se explica si debe ser sacerdote, laico, o tener algún encargo especial. Por otra parte, la obligación de que estas iglesias estén abiertas a los fieles durante unas horas al día cuenta con una excepción "a no ser que obste una razón grave", una cláusula que queda abierta y sin matizaciones. Se suele estimar que sería causa para que la iglesia no quede abierta el riesgo de que alguien pueda entrar para cometer un hurto o, lo que sería peor, para cometer profanación[30]. Pero, si está prevista en el Código la existencia de una persona al cuidado de la reserva no tiene demasiado sentido el señalar como causa para que no esté abierta la iglesia el peligro de que alguien entre en ella con malas intenciones sino más bien habría que concluir que la causa grave que impide el que la iglesia permanezca abierta sería la falta de quien esté a cargo de la custodia del Santísimo.

Se hace imprescindible la referencia a la función que antaño se confiaba al ostiario, que quedó entre las denominadas órdenes menores y más tarde, con la reforma operada tras el Concilio Vaticano II en el motu proprio *Ministeria Quaedam*, fue suprimida del elenco de los que empezarían a llamarse ministerios y que no conllevaban el paso al estado clerical. Sin embargo, en el preámbulo de esa norma se puede leer "además de los ministerios comunes a toda la Iglesia Latina, nada impide que las Conferencias Episcopales pidan a la Sede Apostólica la institución de otros que por razones particulares crean necesarios o muy útiles en la propia región. Entre estos están, por ejemplo, el oficio de Ostiario, de Exorcista y de Catequista, y otros que se confíen a quienes se ocupan de las obras de

29 CIC 83, c. 937. También se establece que en estas Iglesias debe celebrarse misa al menos dos veces al mes (c. 934).

30 J. M. MARTÍ SÁNCHEZ, Patrimonio religioso de interés cultural: protección frente a su destrucción o degradación, in: ADEE, 39 (2023) 395.

caridad, cuando esta función no esté encomendada a los diáconos"[31]. Más tarde esto se trasladó al Código de Derecho Canónico, concretamente al c.230.

Es bien sabido que estos ministerios, que en el documento de san Pablo VI y en el Código estaban reservados a los varones, actualmente pueden ser recibidos por cualquier laico, pues con la modificación del c.230 desaparecía en enero de 2021, la única diferencia existente en el Derecho de la Iglesia entre hombre y mujer laicos. Meses más tardes el papa Francisco instituyó para toda la Iglesia el ministerio del catequista. Al hilo de estas disposiciones, las conferencias episcopales reflexionaron acerca de estos ministerios laicales y de hecho la española daría a conocer en noviembre de 2022, el documento "Orientaciones sobre la institución de los ministerios de lector, acólito y catequista"[32]. En este documento no se hace ninguna previsión específica respecto a la figura de quien podría estar a cargo de la custodia de las iglesias.

6. LA OBLIGACIÓN DE LA IGLESIA COMO PROPIETARIA DE BIENES CULTURALES

Es cierto que la Iglesia tiene una obligación de conservación de las iglesias, precisamente por ser bienes de culto, que es diferente a la que tiene, ante el Derecho del estado, de conservación de bienes culturales[33]. Ser propietario de bienes de este tipo tiene limitaciones marcadas por el interés general que le hacen asumir unas determinadas responsabilidades, para las que contará eventualmente con la colaboración del Estado, pero de las que no está eximida de cumplir. Toda la legislación en materia de patrimonio histórico persigue su conservación, de modo que en estos casos incluso la declaración de ruina no hace cesar este deber de

31 PABLO VI, Motu Proprio *Ministeria Quaedam*, por la que se reforma en la iglesia latina la disciplina relativa a la primera tonsura, a las ordenes menores y al subdiaconado, in: *AAS*, 64 (1972) 529-534.

32 https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2023/03/Orientaciones-sobre-la-institucion-de-los-ministerios-de-lector-acolito-y-catequista.pdf

33 "La Iglesia católica tiene la obligación, en su calidad de propietaria, titular de derechos reales o poseedora de bienes culturales, de conservarlos. Al mismo tiempo, la Administración asume la obligación de colaborar con la Iglesia en esta tarea, dada la importancia del patrimonio histórico eclesiástico y para compensar a la Iglesia por las cargas que se derivan del carácter cultural de los bienes, todo ello ex artículo 46 de la Constitución", M. RODRÍGUEZ BLANCO, El deber legal de conservación de los inmuebles y la ruina como situación de crisis: su aplicación a las construcciones integrantes del patrimonio cultural eclesiástico, in: Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá, VIII (2015) 74.

conservación, ni las responsabilidades administrativas ni civiles que conlleva para la Iglesia como propietaria[34].

Sin duda se trata de un grave problema para la Iglesia, en este caso como propietaria de bienes culturales ¿Tiene previsto el Derecho de la Iglesia alguna manera de poder deshacerse de esta responsabilidad ante las leyes estatales? Otra manera de concluir con el problema de las iglesias que no están en condiciones de estar abiertas como establece el Código, es el privar a estos lugares de culto. En efecto en el c. 1222, está prevista la execración y reducción a uso profano de las iglesias. "1. Si una iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto divino y no hay posibilidad de repararla, puede ser reducida por el obispo diocesano a un uso profano no sórdido. 2. Cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el obispo diocesano, oído el Consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas". Ciertamente es difícil que no deje de producirse "detrimento del bien de las almas" cuando se cierra un iglesia[35] y además, desde un punto de vista bien diferente, en este caso se estaría acabando con un patrimonio cultural popular y con tradiciones centenarias, pues aunque el Estado, o alguna entidad dependiente de la administración pública, pudiese adquirir esta iglesia, en el mejor de los casos (dado que el estado carece de competencia religiosa) no podría dar continuidad al culto que se venía realizando en ese lugar, solo podría dedicarlo a una función "no sórdida" que además solo quedaría garantizada confiando en la voluntad de la administración pública que lo adquiriera.

"Las causas que determinan la supresión de iglesias en no pocos países de antigua tradición cristiana – escribía Martín de Agar- no son otras que el declinar de las condiciones que el c. 1215 § 2 pone para su edificación: falta de recursos económicos y pastorales para mantenerlas abiertas al culto, debida en definitiva a la escasa asiduidad de fieles. Son situaciones dramáticas que reclaman la responsabilidad de los fieles para tratar de invertir una tendencia y para aportar

34 "Como principios generales de esta materia, en el caso de los bienes histórico-artísticos, hay que mencionar que toda la normativa sobre patrimonio cultural está orientada a proteger el valor histórico-artístico de este tipo de bienes. Por tal motivo, sólo se admite la demolición en situaciones excepcionales. Asimismo, en la legislación sobre el patrimonio cultural la declaración de ruina no implica el cese del deber de conservación. Es decir, la ruina no es el contrapunto del deber de conservación." Ibid. p.75.

35 «La celebración de la Eucaristía, que es el mayor patrimonio visible, es derecho de toda la Iglesia y trasciende el derecho de los fieles» la frase fue pronunciada por Errázuriz, en una conferencia inédita, citad en: J. A. FUENTES ALONSO, Perfiles jurídicos de la Eucaristía, in: C. PEÑA – A. M. LÓPEZ MEDINA, (Coords), Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy, Madrid: Dykinson, 2022, p.155.

soluciones; nuevos modos de entender la pertenencia a la Iglesia y la participación de todos en los problemas prácticos de la vida de la comunidad"[36].

7. LAS IGLESIAS CERRADAS

En este marco quiero colocar una referencia al plan "Iglesia-abierta". Al conocer cómo se llamaba este proyecto, uno de los que se han puesto en marcha en Castilla y León, en los últimos años con el fin de restaurar iglesias rurales en esta comunidad autónoma, y que vincula al Instituto leonés de Cultura, y a las diócesis que se extienden en la provincia de León, la de la propia León y la de Astorga, resultaba inevitable pensar en el contraste del nombre del plan con el "iglesia-cerrada", que es el estado más habitual de los templos en los pueblos leoneses, que son muchos y poco habitados. Este tipo de convenios vinieron a denominarse "convenios de goteras", y en efecto ciertamente a poco más llegaban más que a solucionar ese tipo de problemas pues no se ha tratado de proyectos ambiciosos, sino de humildes ayudas, que intentaban distribuir el dinero de la administración para que, junto con el de la Iglesia, pudiera evitarse el deterioro de estos templos. No han sido pocos los problemas que han surgido en la puesta en marcha efectiva de todo lo acordado: la necesidad de adaptarse a los plazos y normativas de los organismos públicos implicados, la falta de personal cualificado, y de personas que se responsabilizaran del seguimiento efectivo de las obras, etc. han sido inconvenientes, generalmente más graves que la falta de dinero.

Al hablar de patrimonio histórico eclesiástico son muy frecuentes las referencias a los importantísimos templos con los que cuenta la Iglesia en España, a las magníficas catedrales y sus riquezas artísticas, pero son muy pocas las que se dedican a esos miles de pequeñas iglesias que forman parte también del patrimonio histórico español, aunque en una medida distinta (no me atrevería a decir menor), y cuya responsabilidad de mantenimiento recae en las diócesis españolas.

Cuando todavía resonaban las polémicas ante el proceso de inmatriculación de bienes por la Iglesia católica que concluyó en 2015, López Segovia recordaba que el concepto de Iglesia abarca al conjunto de los bautizados de modo que

36 J. T. MARTIN DE AGAR, o.c. 145. A continuación, el autor explica cómo "con cierta frecuencia llegan ahora recursos y quejas, de grupos de fieles, a la Santa Sede contra demoliciones o enajenaciones de iglesias decretadas por el obispo diocesano, algunos de estos casos han sido tratados por la Signatura Apostólica. Sin ignorar que cada caso es distinto, me parece que algunas de esas decisiones episcopales tal vez podrían haberse evitado por medio de una colaboración, desde luego más comprometida, de los hoy recurrentes". Vid. F. DANEELS, Soppressione, unione di parrocchie e riduzione ad usum profano della chiesa parrocchiale, in: *IE*, 10/1 (1998) 111-148.

"identificar a la Iglesia con sus Pastores es una de las premisas que se utilizan a menudo para tergiversar la realidad" y añadía que "los católicos, evidentemente, siguen siendo ciudadanos, y el concepto de Iglesia, como titular de esos inmuebles, les abarca y les afecta a lo largo de la historia, desde su construcción hasta su mantenimiento y conservación en la actualidad, a fin de que puedan disfrutar del uso de los mismos"[37].

CONCLUSIONES: UN NUEVO CAMPO PARA LOS LAICOS EN LA IGLESIA

Al referirse a la confluencia del valor cultural con el valor cultual en un inmueble Carmen Serrano de Haro pone de manifiesto en un interesante estudio los problemas que pueden surgir si tratamos de buscar una prioridad objetiva entre ambos para señalar finalmente que "el fin de culto ha constituido la razón por la que la Iglesia ha atesorado un patrimonio al que el devenir de los siglos ha asignado una nueva competencia, la función cultural. Y en tanto función y no fin, la Iglesia tiene que reconocer y compartir con el Estado las tareas técnicas específicas que se derivan de esa moderna función: conservación, mantenimiento y divulgación", pero -añado- sin olvidar que la principal función que corresponde a todos sus bienes es el mantenimiento del culto[38].

También se ha preocupado de destacar la finalidad primordial del culto y después la consecuente cultural el profesor de Historia del Arte Rodríguez Domingo, destacando que "a pesar de que el patrimonio cultural eclesiástico ha centrado la preocupación de la Iglesia a través de discursos papales, constituciones conciliares -*Sacrosanctum Concilium* (4 de diciembre de 1963)- y decretos de las congregaciones romanas, no ha sido objeto de regulación específica por parte del moderno Código de Derecho Canónico, salvo la referencia a su enajenación, inventario y protección"[39].

A partir de la propuesta formulada en su día por Martín de Agar apelando a la responsabilidad de los fieles en el mantenimiento del culto en los lugares dispuestos para ellos, creo que podrían concretarse algunas líneas a seguir para el caso de nuestro país y ello a partir, no podría ser de otro modo, de lo establecido

37 C. LÓPEZ SEGOVIA, La inmatriculación de bienes de la Iglesia católica por certificado: ¿privilegio o solución de un problema?, in: EE, 91 (2016) 962.

38 C. SERRANO DE HARO MARTÍNEZ, Valor de culto y valor cultural en los inmuebles catalogados de la Iglesia Católica en España, in: Patrimonio Cultural y Derecho 23, (2019) 165-166.

39 J. M. RODRÍGUEZ DOMINGO, La gestión del patrimonio eclesiástico en el ámbito local, in: JOSÉ CASTILLO (et al.) (eds.), Patrimonio histórico y desarrollo territorial, Sevilla: UNIA, 2009, 244.

en el p. 2 del c. 225 del Código que señala como misión específica de los laicos en la Iglesia el deber de "impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico". La función cultural que necesariamente asume la Iglesia en tanto propietaria de un importante patrimonio artístico pertenece al orden temporal y, como todo lo humano, puede ser fácilmente impregnado con el espíritu evangélico. Las tareas de conservación, mantenimiento y divulgación del patrimonio histórico eclesiástico han de ser desarrolladas por los miembros de la Iglesia, que son dueños de estos bienes (tal como acertadamente recordaba López Segovia), con el espíritu de contribuir al bien de la sociedad, mostrando la belleza de las creaciones humanas especialmente las basadas en la representación de la historia de la Salvación. Unas funciones que pueden asumir laicos de forma individual o a través de asociaciones constituidas según las circunstancias de cada territorio.

En este sentido resulta interesante conocer algunas experiencias de prácticas administrativas en materia de iglesias y lugares sagrados llevadas a cabo en algunos lugares donde, teniendo en cuenta todo lo establecido por las fuentes jurídicas sobre las iglesias y los lugares sagrados (incluidas las costumbres locales canónicas y civiles), se establece un régimen administrativo concreto para la conjugar las distintas funciones que puedan tener esos templos, en el que participarán distintos sujetos y que tendrán siempre en común "la producción de efectos jurídicos, primariamente en el ámbito canónico, pero también en el ámbito civil, de acuerdo con las leyes de cada Estado"[40].

Por otra parte, queda también fijada, en el c. 230 del Código, la colaboración de los laicos en las funciones del culto litúrgico y aunque expresamente no se menciona en este canon un ministerio laical determinado que se dedicara al cuidado de la Iglesia, como antaño hubo, nada impide al derecho particular la creación de figuras que se encarguen de esta labor y que hoy podrían contar con el auxilio de medios técnicos como la vigilancia a través de sistemas de seguridad que de hecho están instaladas en muchas iglesias.

Por último, la llamada también a "impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico" incluye a todas esas manifestaciones de la denominada piedad popular que han venido conformando gran parte del patrimonio inmaterial español. En este sentido se está trabajando mucho desde las diferentes diócesis por fomentar todas estas manifestaciones populares se desarrollen con auténtico

40 A. S. SÁNCHEZ-GIL, Práctica administrativa canónica en materia de iglesias y lugares sagrados. La experiencia de la Iglesia en Italia y de la diócesis de Roma, In: Otaduy, J. (ed.) Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa, Pamplona: EUNSA, 2013, 164.

espíritu evangélico y que las asociaciones eclesiásticas que tradicionalmente las sostienen estén, sin perder su autonomía organizativa, en sintonía con la actividad pastoral de la diócesis. Dar a conocer los criterios del derecho de asociación en la Iglesia y fomentar el estudio de sus orígenes, sería una buena iniciativa para trasmitir a tantas hermandades y cofradías que en ocasiones no tienen claras cuáles son sus líneas de actuación en el marco jurídico eclesial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., Protección de los bienes culturales y Libertad religiosa, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (ADEE), 3 (1987) 285-298. Https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id= ANU-E-1987-10028500298

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., El patrimonio histórico de la Iglesia ante el Anteproyecto de ley: observaciones críticas, in: CARMEN PEÑA - AURORA M. LÓPEZ Medina (Coords.), Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy, Madrid: Dykinson, 2022, 67-88.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., Régimen jurídico del patrimonio cultural inmaterial religioso, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (ADEE), 39 (2023) 527-562. DOI: https://doi.org/10.55104/ADEE_00014

ALEGRE AVILA, J. M., Los bienes históricos y el tribunal constitucional (Sentencia del Tribunal constitucional sobre la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985), in: Revista Española de Derecho Constitucional, 11 (1991) 187-221. http://hdl.handle.net/10902/4578

BENEYTO BERENGUER, R., Problemas jurídicos actuales del patrimonio de la Iglesia católica, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCDEE), 39 (2015) 1-33.

CARRASCO TERRIZA, M. J. Veinticinco años de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, in: Patrimonio Cultural. Documentación. Estudios. Información, 42/2 (2005) 7-72. http://www.carrasco-terriza.com/comisionepiscopaldepatrimonio.htm

COMBALIA, Z. *De administratione bonorum*, in: Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. IV/1, Pamplona: EUNSA, 1997, 104-146.

DANEELS, F., Soppressione, unione di parrocchie e riduzione ad uso profano della chiesa parrocchiale, in: *Ius Ecclesiae* (*IE*), 10/1 (1998) 111-148. https://www.iusecclesiae.it/article/view/923

FUENTES ALONSO, J. A. Perfiles jurídicos de la Eucaristía, in: CARMEN PEÑA - AURORA M. LÓPEZ MEDINA (coords.), Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy, Madrid: Dykinson, 2022, 155-178.

GODOY VÁZQUEZ, M. O., La incidencia de las «Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica», en la ejecución del Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, in: Anuario

de Derecho Eclesiástico del Estado (ADEE), 35 (2019) 533-570. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo. php?id=ANU-E-2019-10053300570

HERVADA XIBERTA, J., Bases críticas para la construcción de la ciencia del Derecho Eclesiástico, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (ADEE), 3 (1987) 25-38. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-E-198 7-10002500037

LOPEZ ALARCÓN, M., *De bonis Ecclesiae temporalibus*, in: Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. IV/1, Pamplona: EUNSA, 1997, 25-64.

LÓPEZ SEGOVIA, C., La inmatriculación de bienes de la Iglesia católica por certificado: ¿privilegio o solución de un problema?, in: Estudios Eclesiásticos (EE), 91 (2016) 943-962. https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7725/7542

MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., Patrimonio religioso de interés cultural: protección frente a su destrucción o degradación, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (ADDE), 39 (2023) 563-602. DOI: https://doi.org/10.55104/ADEE_00015

MARTIN DE AGAR, J. T, Lugares de culto. Marco de la regulación canónica y tipología, in: OTADUY, J. (Coord.) Régimen legal de los lugares del culto: nueva frontera de la libertad religiosa, Pamplona: EUNSA, 2013, 131-162.

SERRANO DE HARO MARTÍNEZ, C., El valor de culto y el valor cultural en los inmuebles catalogados de la Iglesia Católica en España, in: Patrimonio Cultural y Derecho, 23 (2019) 161-194.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., El deber legal de conservación de los inmuebles y la ruina como situación de crisis: su aplicación a las construcciones integrantes del patrimonio cultural eclesiástico, in: Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá, 8 (2015) 67-82. https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/24182

RODRIGUEZ DOMINGO, J. M., La gestión del patrimonio eclesiástico en el ámbito local, in: J. CASTILLO – E. CEJUDO – A. ORTEGA (eds.), Patrimonio histórico y desarrollo territorial, Sevilla UNIA, 2009, 242-265. URI: http://hdl.handle.net/10481/27374

SÁNCHEZ-GIL, A. S., Práctica administrativa canónica en materia de iglesias y lugares sagrados. La experiencia de la Iglesia en Italia y de la diócesis de Roma, in: OTADUY, J. (Coord.) Régimen legal de los lugares del culto: nueva frontera de la libertad religiosa, Pamplona: EUNSA, 2013, 163-213.

SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., El Patrimonio Cultural Inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados, in: Revista Española de Derecho Administrativo (REDA), 186 (2017) 225-266.

VIDAL GALLARDO, M., Bienes culturales y libertad de conciencia en el Derecho eclesiástico del Estado [Serie: Derecho, n.º 43], Valladolid: Secretariado de publicaciones e intercambio editorial. Universidad de Valladolid, 1999.